

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 314

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00015-00
DEMANDANTE	MARCO EMILIO ROJAS PAVA Y OTRA
DEMANDADO	SUPERNOTARIADO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el escrito que se resuelve en esta providencia, la apoderada de los demandantes pide que se corrija el auto admisorio de la demanda, toda vez que se omitió en la providencia *“relacionar en los demandados a la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá Valle, por intermedio de su representante legal..., en la forma como se relacionó en la designación de las partes y se solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda...”*, una petición a la que el Juzgado no accederá porque no hubo ninguna omisión al respecto, pues en la providencia impugnada se abstuvo el Despacho de vincular al mencionado establecimiento *“teniendo en cuenta que...(los notarios) no están ubicados dentro de la estructura administrativa del Estado, pese a que son de creación legal, por expreso mandato del artículo 131 de la Carta Política de 1991, y aunque pueden llenar algunos requisitos que se exigen para que se les califique como establecimiento público, no llenan otros, como por ejemplo, carecer de personería jurídica, por lo que es el Notario quien responde como persona natural de esa Oficina”*.

Ahora, el Consejo de Estado en reciente sentencia¹ se refirió a la responsabilidad del Estado en lo que respecta a la gestión de los notarios y dijo que ella recae en la Superintendencia de Notariado y Registro, habida cuenta de sus funciones, tal como se lee a continuación:

“(...) [E]l Estado, si bien defirió la prestación del servicio de notariado en los particulares, no es menos cierto que lo hizo bajo el argumento de que ellos debían actuar de conformidad con el ordenamiento jurídico, para lo cual le asignó a la Superintendencia de Notariado y Registro las funciones de velar porque la actividad se desarrolle de manera “eficaz”, de ahí que, si ello no se cumple, será esta entidad la que deba asumir los riesgos derivados de la función...”

Fue esta la razón por la que el Juzgado no vinculó a la Notaría en la que se realizó el acto que generó el daño cuyo resarcimiento se reclama, tal como aparece en la

¹ C. de E. - SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01776-01(52750).

providencia recurrida, y lo será para denegar la solicitud propuesta por la apoderada de los demandantes.

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** el Juzgado de vincular como demandada a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE TULUÁ – VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONTINÚESE** con el trámite que se le está dando al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

RAMON GONZALEZ GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c743e2149db18946829998776b80b3de60e5b8be73eb0bcf2257e0378e2a07

Documento generado en 05/07/2021 07:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VINCERO ADMINISTRATIVO
DEL CÍRCULO
DE TULUÁ - VALLE

034

Julio 7 2021

VENCE 5:00 PM

SECRETARIA